República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-75488123-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX- 2026-48987166-APN-TFN#MEC; LA JUANO S.R.L. Incidente

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente EX-2026-48987166-APN-TFN#MEC caratulado LA JUANO S.R.L. s/Incidente.

La Dra. O'Donnell dijo:

I.LA JUANO S.R.L. solicita que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 78 y ss. del C.P.C.C.N, en virtud del recurso de apelación deducido en esta instancia en el expediente EX-2026-20285954-APN-SGAI#TFN contra una intimación de pago emitida por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

Cabe señalar que por sentencia del 23 de abril de 2026 esta Sala declaró la incompetencia de este Tribunal para resolver en ese expediente y le impuso las costas, supuesto al que le resulta aplicable la reducción a un tercio del monto de la tasa de actuación pendiente de pago, por extensión de lo dispuesto en el art. 5° de la ley 25.964. En consecuencia, la tasa de actuación a ingresar asciende a la suma de $89.469.

II. Funda su pedido en encontrarse imposibilitada materialmente de afrontar el pago, para lo cual ofrece la producción de prueba informativa y pericial contable.

A través de la PV-2026-53468269-APN-VOCXI#TFN se cita a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero-Departamento Contencioso Judicial y a División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios para tomar intervención en el presente incidente. Asimismo, y a efectos de analizar las pruebas ofrecidas en el escrito de solicitud del beneficio de litigar sin gastos presentado por LA JUANO S.R.L., se la intima a que adjunte copia del último balance cerrado y de la declaración jurada del impuesto a las ganancias presentada.

Atento a que la intimación no fue cumplida en el plazo otorgado y que junto con el escrito de inicio del mismo no se adjuntó documentación que permita hacer dicha evaluación, se rechazaron las pruebas ofrecidas por LA JUANO S.R.L.

Finalmente, mediante la PV-2026-66314530-APN-VOCXI#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala.

III. A la hora de resolver en el presente incidente, cabe tener presente que el pedido de LA JUANO S.R.L. se encuentra particularmente enderezado a evitar sufragar la tasa de actuación establecida por la ley 25.964. Dicha ley, en su art. 9º, consagra la exención del pago de dicho gravamen a las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos, el que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 78 del C.P.C.C.N., se acuerda únicamente a aquellas personas que carecieren de recursos, esto es, a los que se encuentren en una situación tal de pobreza que de no poder afrontar el pago ven afectado su derecho de defensa. El fundamento de este instituto es la necesidad de garantizar la posibilidad de comparecer ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia, lo que se vería frustrado si se obstaculizara el derecho de los contribuyentes de recurrir ante este Tribunal por no poder afrontar el pago de dicho gravamen.

Ahora bien, no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la norma legal para que el beneficio sea otorgado, sino que, en palabras de la Cámara, es indispensable por parte del solicitante una actividad procesal tendiente a demostrar concretamente no solamente la carencia de medios sino también la imposibilidad de obtenerlos sin comprometer su propia subsistencia o la de su familia, ya que "…como contrapartida de los intereses de quien lo solicita se hallan los de la contraria y los de la comunidad general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (CSJN, Fallos 311:1372; 313:1015, entre otros" –conf. "Martínez Araoz, Victoria de los Milagros", sentencia del 7/9/2018-.

Cabe ahora entonces examinar si LA JUANO S.R.L. ha producido la prueba que exige la procedencia de su solicitud y la respuesta es negativa, toda vez que junto con su solicitud no aportó ninguna documentación con dicho propósito, ni tampoco justificó la pertinencia de las pruebas informativa y contable ofrecidas a pesar que le fue requerida documentación para hacer dicha evaluación, concretamente el último balance y la última declaración jurada presentada en el impuesto a las ganancias. En definitiva, ligeramente se limitó a solicitar la producción de medidas de prueba sin acreditar, como la ley procesal lo exige en el caso de beneficios de litigar sin gastos, la aptitud de dichos medios de prueba para demostrar en el caso concreto la imposibilidad de pago invocada. Ello, no puede ser entendido sino como un claro desinterés en dar sustento real a la falta de capacidad de pago de los gastos del proceso por ella misma iniciado ante este Tribunal.

Debe recordarse aquí que el beneficio de litigar sin gastos constituye un privilegio de carácter excepcional, por lo que su concesión debe valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe a quien lo solicita y que en el caso, como ya se dijo, no fue cumplida (conf. art. 79, ap. 2°. CPCCN).

Por lo expuesto, corresponde denegar el beneficio solicitado, con costas, e intimar a LA JUANO S.R.L. a que en el plazo de 5 días ingrese la tasa de actuación por la suma de $89.469, más intereses resarcitorios, monto que ya contempla la reducción a un tercio dispuesta por el art. 5° de la ley 25.964. Ello, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda en caso de incumplimiento, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 5, 6 y 7° de la ley 25.964).

El Dr. Martin dijo:

Que adhiere al voto precedente.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere a la solución propiciada por la Vocal Instructora.

Por ello, **SE RESUELVE**:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos. Con costas.

2°) Intimar a LA JUANO S.R.L. a que, en el plazo de 5 (cinco) días, ingrese la tasa de actuación por la suma de $89.469, bajo apercibimiento de librarle la correspondiente boleta de deuda (conf. arts. 1º, 2º, 3º, 7º y cc., ley 25.964) en caso de incumplimiento, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 5, 6 y 7° de la ley 25.964).

3°) Regular los honorarios de la profesional interviniente por el Fisco Nacional, en la suma de $13.780 equivalente a 0,14 UMA, los que quedan a cargo de LA JUANO S.R.L. teniendo en cuenta el monto de la tasa, el resultado obtenido y la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas conforme a las pautas de la ley 27.423. La suma no incluye el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.08.05 14:19:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.08.05 14:39:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.08.05 14:43:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.05 14:44:14 -03:00